



28-03-17
9:15

SALA PLENA

28

SENTENCIA: 517/2016.
FECHA: Sucre, 7 de noviembre de 2016.
EXPEDIENTE: 716/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Ministerio de Comunicación contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 51 a 59, subsanada a fs. 65 y vta., interpuesta por el Ministerio de Comunicación, representado por Ramiro Antonio Vidaurre Landa y Edwin Chuquimia Villegas, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2013 de 18 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 123 a 127, la intervención del tercero interesado a fs. 77 y vta.; antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Los representantes del Ministerio de Comunicación, expresan que el 10 de diciembre de 2012, esa Cartera de Estado fue notificada con la Resolución Sancionatoria N° 1913/2011 de 13 de diciembre, indicando que entre los pasivos y obligaciones pendientes registrados por la Liquidadora de la ex Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB), en los Estados Financieros relativos al proceso de liquidación, que fue recepcionado por la Dirección General de Asuntos Administrativos de dicho Ministerio, junto a los Estados de Ejecución Presupuestaria con fecha de corte al 31 de diciembre de 2010, no se registra ni informa la deuda o contingencia que motivó la presente demanda.

Arguyen que, no existe registro de ninguna obligación o pasivo a favor del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en los Estados Financieros entregados por ENTB en Liquidación, siendo que la supuesta omisión de pago se produjo cuando la referida empresa mantenía autonomía de gestión y que conforme al Decreto Supremo (DS) 0793 en relación al DS 0742, establecen en forma expresa que el Ministerio de Comunicación, sólo puede asumir los pasivos detallados en los Estados Financieros, conforme a la disponibilidad de recursos emergentes del proceso liquidatorio.

Agregan que, contra la Resolución Sancionatoria 1916/2011 el Ministerio ahora demandante interpuso recurso de alzada, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, quien mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0248/2013 de 28 de marzo, resolvió confirmar la referida Resolución Sancionatoria, ante lo cual se interpuso recurso jerárquico que fue resuelto por la Autoridad General de

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

M.Sc. Susana Méndez
 SECRETARÍA DE SALA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Impugnación Tributaria, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2013, a través de la cual confirmó la Resolución de Alzada, habiendo el Ministerio demandante solicitado la complementación y enmienda de la Resolución Jerárquica, siendo negada dicha solicitud mediante Auto Motivado AGIT-RJ 0057/2013 de 3 de julio.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Luego de la relación de antecedentes descrita en el punto anterior, fundamentan su demanda señalando que:

I.2.1. La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-J 0802/2013 de 18 de junio, vulnera el debido proceso y el principio de congruencia al no recaer sobre todos los argumentos expuestos.

Arguyen que, uno de los aspectos cuestionados en el recurso jerárquico, fue la falta de valoración de la prueba en la Resolución pronunciada en alzada, lo que causó indefensión y errónea aplicación de la ley; cuando debió aplicarse los artículos 76, 215 y 217 inc. a) de la Ley 2492, pues alegaron que se presentó prueba pre constituida a momento de interponer el recurso de alzada, la que en su concepto demuestra sin lugar a dudas *“...que al no ser declarada la obligación tributaria, objeto de la presente impugnación, por parte de la ex ENTB en Liquidación, el Ministerio de Comunicación no puede reconocer ni mucho menos asumir dicha obligación, por imperio de lo establecido en el art. 3.d) del DS 0742...”* (sic).

Agregan que, lo anterior vulnera la disposición contenida en el art. 62 inc. k) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA) aplicable a la materia por mandato del art. 201 de la Ley 2492 y concordante con la parte *in fine* del art. 47.IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Asimismo indican que, en el sub numeral vi del numeral IV.4.2 de la Resolución impugnada (Emisión de la Resolución Sancionatoria de manera extemporánea), la autoridad demandada se limitó a señalar que únicamente procede la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, sólo cuando el vicio ocasione indefensión al administrado y que la diferencia de 20 días en la emisión de la resolución no constituye causal de nulidad.

Citando los art. 115.I y II y 119.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE), agregaron que se trata de una institución pública y que por tanto se afecta el patrimonio del Estado, a continuación efectuaron la cita de las Sentencias Constitucionales Nos 440/2002-R de 15 de abril, 1668/2004 de 14 de octubre, 588/2010-R de 12 de julio 7, 436//2010-R de 28 de junio y la *“Sentencia Nacional N° 10/2013 de 8 de abril”* (sic).

I.2.2. La Resolución impugnada, no recae sobre el incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Comunicación.

Indican que, conforme establece el art. 4 de la Ley 2492, los plazos son perentorios y el art. 128 del Código de Procedimiento Civil (CPC), aplicable



al caso de autos por mandato del art. 74 de la referida Ley, respecto de la extemporánea emisión de la Resolución N° 1915/2011 de 13 de diciembre.

Sobre la solicitud de aclaración y complementación, hicieron referencia a que conforme dispone el art. 24 del DS 27241 de 14 de noviembre de 2003, estas solicitudes deberán resolverse en el plazo de cinco días; y al abstenerse emitiendo pronunciamiento alguno al respecto, se vulneró lo establecido en el art. 24 de la CPE sobre el derecho de petición, y a la abstención de una respuesta formal y pronta, norma suprema concordante con el art. 211 de la Ley 2492.

Añadieron que, al solicitar la aclaración y complementación, se expuso que la Administración Tributaria al emitir la Resolución Sancionatoria N° 1913/2011, aplicó normativa abrogada; que notificó a Michel Graciela Grace Mirtha como ex liquidadora de ENTB en lugar de Grace Caro Michel conforme acredita la Resolución Ministerial N° 137/09, y que también se solicitó se aclare la fecha de inscripción de la ex ENTB al Servicio de Impuestos Nacionales como contribuyente, lo que fue negado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.2.3. El Ministerio de Comunicación no es el responsable del incumplimiento de la obligación tributaria por parte de la ex ENTB en liquidación.

Indicaron que el Ministerio demandante no es responsable del incumplimiento de las obligaciones tributarias de la ex ENTB en Liquidación, reiterando los mismos argumentos expuestos en los puntos anteriores, con la única aclaración, que de acuerdo con el DS 742 de 22 de diciembre de 2010, los pasivos de la ex ENTB debieron ser asumidos por el Ministerio de la Presidencia; empero, que por mandato del DS 793 de 15 de febrero de 2011, se transfirió la responsabilidad al Ministerio de Comunicación.

A continuación invocaron el art. 97.II párrafo sexto de la Ley 2492, así como los arts. 22 y 24 de la misma disposición legal, sosteniendo en virtud de ello, que la obligación tributaria es imputable al contribuyente, salvo que la misma hubiera sido legalmente transferida, pero que si no se cumple con este requisito, dicha obligación no puede ser considerada exigible; y que en el caso presente, al no figurar la obligación como pasivo transferido, no puede ser asumido por el Ministerio de Comunicación, precisando que la obligación tributaria tiene su origen en la **"...PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO FACTURADOS NI DECLARADOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) E IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (IT), DEL PERÍODO FISCAL ENERO DE 2008..."** (sic).

I.2.4. Concluyen reiterando que el Ministerio de Comunicación no es responsable de la obligación tributaria, pues no se encuentra detallada en los pasivos registrados en los Estados Financieros de la ex ENTB en Liquidación, ello por imperio del DS 793, en relación con el DS 742.

Insistieron en que no se valoró la prueba presentada, constituida por los Estados Financieros de la ex ENTB al 31 de diciembre de 2010, el Informe ENTB-L N° 003/2012 de 20 de diciembre y la nota MIN. COM.DGAJ N°

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Sandra Heredia
SECRETARIA DE EJECUCIÓN
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

063/2011 de 8 de septiembre, además de los DDSS 742 de 22 de diciembre de 2010 y 793 de 15 de febrero de 2011, además que la Resolución impugnada no recae sobre el incidente de nulidad interpuesto.

I.3. Petitorio.

Solicitan se declare probada la demanda y en consecuencia, nula y sin valor legal la Resolución AGIT-RJ 0802/2013 de 18 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y la Resolución ARIT-LPZ/RA 0248/2013 de 28 de marzo, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emergentes de la impugnación de la Resolución Sancionatoria N° 1913/2011 de 13 de diciembre, dictada por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

II. De la contestación a la demanda.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 05 de mayo de 2014, que cursa de fs. 123 a 127, señalando que, no obstante que la Resolución Jerárquica impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que tanto la instancia de alzada como la instancia jerárquica, al emitir las resoluciones correspondientes, efectuaron un análisis de hecho y de derecho, fundamentando las resoluciones en virtud a lo establecido en la normativa tributaria vigente y Decretos Supremos, dando respuesta a lo invocado por el recurrente en su recurso de alzada, de acuerdo a la SC 1289/2010, por lo que el argumento del sujeto pasivo carece de fundamento.

Por otra parte, manifestó que el 19 de agosto de 2011, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Michel Graciela Grace Mirtha, en representación de la ENTB en Liquidación, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201086, por incumplimiento de la presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, correspondiente al período fiscal julio de 2008.

Indicó que en virtud de lo anterior, se determinó la conducta del sujeto pasivo como Incumplimiento al Deber Formal de Información establecida en el art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0029-05, sujeta a la sanción de UFV 5.000,- prevista en el punto 4.3. del numeral 4 del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07.

Agregó que el 8 de septiembre de 2011, el Ministerio de Comunicación presentó descargos y que el 10 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente a ENTB en Liquidación con la Resolución Sancionatoria N° 1913/2011, a través de la cual le sancionó por Incumplimiento al Deber Formal de Información mensual proporcionada por sus dependientes, en aplicación de lo dispuesto por los numerales 6 y 8 del art. 70.I del art.71, así como por los arts. 162, 166 y 168 de la Ley 2492; por el art. 8 y por el inciso A), numeral 4, sub numeral 4.3. del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07 y por los artículos 4 y 5 de la RND N° 10-0029-05, respecto de dependientes con sueldos



superiores a Bs. 7.000.- que imputen como pago a cuenta del RC-IVA, a cargo de la alícuota del IVA contenida en facturas o notas fiscales, correspondiente al período fiscal julio de 2008.

Que, en virtud de lo dispuesto por el DS 793, que designó al Ministerio de Comunicación como ente liquidador encargado de llevar a cabo las actividades necesarias, previstas en el DS 742, para la continuidad del proceso de liquidación de la ENTB, dicha Cartera de Estado asumió la responsabilidad de pago de la sanción, en su condición de tercero responsable, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 27 y 28.5 de la Ley 2492, pues se trata de sanciones emergentes de obligaciones formales derivadas del patrimonio que administra.

En cuanto a lo alegado por los demandantes en sentido que la obligación no se encuentra registrada en los Estados Financieros presentados en calidad de descargo, expresó que dicho argumento no corresponde, pues dichos Estados Financieros consignan los activos y pasivos registrados al 31 de diciembre de 2010, mientras que la notificación con la Resolución Sancionatoria N° 1913, se efectuó el 10 de diciembre de 2012.

Agregó que sin perjuicio de lo expuesto, se evidencia que el memorial presentado por el Ministerio de Comunicación, presenta inconsistencias en su fundamentación, ya que señala que el período observado corresponde a enero de 2008, siendo que el período analizado en la Resolución Jerárquica es el que corresponde a julio de 2008, demostrando incongruencia en la demanda.

Manifestó que la Resolución impugnada fue dictada en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifica en todos y cada uno de sus fundamentos.

Respecto del incidente de nulidad interpuesto, señaló que no es evidente que la Resolución pronunciada en recurso de alzada no se hubiera pronunciado sobre el incidente de nulidad referido, indicando que, de la revisión de la misma, se establece que dentro del Marco Normativo y Conclusiones, en su párrafo 3, se encuentra el pronunciamiento extrañando, no siendo evidente que la Resolución no se pronuncia sobre el incidente de nulidad interpuesto.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada, al considerar que los argumentos de la demanda no son evidentes, solicitó se declare improbadamente la misma y se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada en el presente proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- **III. 1.** Que Administración Tributaria el 19 de agosto de 2011, mediante cédula notificó a Michel Graciela Grace Mirtha, en representación de ENTB en liquidación, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N°1179201086 de 11 de agosto de 2011,

COPIA AUTÉNTICA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

M.Sc. Sancho...
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

por incumplimiento de presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención correspondiente al periodo fiscal julio 2008; estableciendo su conducta como incumplimiento al Deber Formal de Información previsto en el art. 5 de la RND-10-0029-05, sujeto a la sanción de 5.000 UFV's prevista en el punto 4.3. del Numeral 4 del Anexo Consolidado de la RND-10-0037-07; asimismo, otorgó el plazo de veinte días a partir de la notificación del mismo para la presentación de descargos.

- Mediante Nota con CITE: MIN.COM-DGAJ-N°063/2011 el 8 de septiembre de 2011, Ministerio de Comunicación, presentó como descargo al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201086 y otros, la Nota de Informe DGAA/U.fl:1N/N°073/2011, según consta en Acta de Recepción de la misma fecha.
- El 27 de octubre de 2011, la Administración Tributaria emitió el Informe SIN/GDLP/DF/GAISC/INF/5964/2011, el cual concluyó que el Agente de Retención ENTB, a través del Ministerio de Comunicación presentó descargos no válidos, por lo que confirma el incumplimiento al deber formal establecido en la RND 10-0029-05 para el periodo julio de 2008.
- El 10 de diciembre de 2012, la AT notificó personalmente a ENTB en liquidación con la Resolución Sancionatoria N° 1913/2011 de 13 de diciembre, la cual sanciona al contribuyente con una multa de 5.000 UFV's por incumplimiento al deber formal de presentar la información electrónica proporcionada mensualmente por sus dependientes mediante "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención" en aplicación a lo dispuesto en los Numerales 6 y 8 del art. 70.I, arts. 71, 162, 166 y 168 de la Ley 2492 CTB; art. 8 y Anexo Inciso A), Numeral 4, Sub Numeral 4.3. de la RND N° 10-0037-07 y arts. 4 y 5 de la RND 10-0029-05.
- Luego, el Ministerio de Comunicación, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria señalada precedentemente, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0248/2013 de 1 de abril, por la que se decidió confirmar la sanción impuesta de UFV 5.000,- prevista en el numeral 4.3 del inciso A) del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07 por incumplimiento de Deberes Formales, al omitir consolidar la información electrónica referida a sus dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitir mensualmente al SIN mediante el sitio Web de Impuestos Nacionales o presentar el medio magnético respectivo en los plazos establecidos por ley, correspondiente al período fiscal julio de 2008.
- Contra tal determinación, los representantes legales del Ministerio de Comunicación, interpusieron recurso jerárquico, el que mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2013 de 18 de junio, que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 1913/2011 de 13 de diciembre.



- **III.2.** En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).
- **III.3.** Asimismo se apersonó el tercero interesado conforme consta a fs. 77 y vta., así concluido el trámite, a fs. 138 se decretó el correspondiente "Autos para Sentencia".

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta a resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a los siguientes puntos de controversia: **1)** Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, vulneró el derecho al debido proceso y el principio de congruencia; **2)** Si la autoridad demandada incurrió en falta de valoración de la prueba, causando indefensión y errónea aplicación de la ley al Ministerio demandante; **3)** Si se produjo falta de fundamentación en la Resolución de Recurso de Alzada, con respecto al incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Comunicación; y, **4)** Si el Ministerio de Comunicación es responsable de los pasivos y del incumplimiento de deberes formales por la ex Empresa Nacional de Televisión Boliviana.

IV.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración considere le sean gravosos, para lograr así el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, conforme al mandato del art. 778 del CPC, el cual establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

COPIA AUTENTICA
ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSC. Sonia...
SECRETARÍA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

(Handwritten signature)

IV.2. Sobre si se vulneró el derecho al debido proceso y el principio de congruencia.

Inicialmente es menester señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 1860/2014 de 25 de septiembre, reiteró que: *“La SC 0486/2010-R de 5 de julio, establece y concatena el debido proceso con el principio de congruencia, refiriéndose a los siguientes aspectos señalados en dicha sentencia: ‘La Constitución Política del Estado, en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía; es decir, está reconocido por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia. De ello, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo, indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en ‘El Derecho de los Derechos’: ‘El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático...’”*, de lo que se concluye que la congruencia deviene como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución.

Con ese preámbulo, en el caso de autos, de la revisión del recurso de alzada deducido por el Ministerio de Comunicación cursante de fs. 39 a 41 vta. del Anexo 1, se establece que como fundamentos fácticos, se alegó como fundamentos legales la aplicación de los Decretos Supremos 074 de 15 de abril de 2009, 742 de 22 de diciembre de 2010 y 793 de 15 de febrero de 2011, luego de una serie de consideración acerca de las características y condiciones para la interposición de recurso de alzada, señalaron que el Ministerio de Comunicación no es responsable del incumplimiento en que incurrió la ENTB en Liquidación y que se produjo la extemporánea emisión de la Resolución Sancionatoria N° 1913/2011 de 13 de diciembre.

En ese marco, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0248/2013, que cursa de fs. 84 a 92 del Anexo 1, en su acápite Marco Normativo y Conclusiones, en relación con la supuesta emisión extemporánea de la referida Resolución Sancionatoria, señaló en la página 9 de 17: *“El recurrente realizó una simple invocación a la nulidad de lo actuado, en sentido que la Resolución Sancionatoria impugnada se habría emitido con posterioridad a los 20 días que señala el artículo 168; sin embargo, es necesario aclarar que si bien existe una diferencia de más de*



los 20 días que establece el artículo 168 de la Ley 2492, entre la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional (19 de agosto de 2011) y la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 1913/2011 (13 de diciembre de 2011), éste hecho no es causal de nulidad; por otra parte, es necesario aclarar a la institución recurrente que la Resolución sancionatoria impugnada fue notificada el 10 de diciembre de 2012 y no el 19 de agosto de 2011, como afirma erróneamente en su Recurso de Alzada; lo que ocasionó que la representante legal del Ministerio de Comunicación interpusiera el Recurso de Alzada en el término legal de 20 días dispuesto en el artículo 143 de la Ley 2492, lo que acredita que efectivamente, tuvo pleno conocimiento de las actuaciones de la Administración Tributaria, en este sentido se demuestra que en ningún momento se vulneró el derecho a la defensa ni debido proceso; bajo esas circunstancias, corresponde desestimar la nulidad solicitada”.

En relación con la cita precedente, es oportuno indicar que no es suficiente el hecho que se hubiera incumplido un plazo o que el recurrente alegue una infracción o defecto procesal para lograr la declaración de nulidad, sino que a efecto que ella proceda, debe cumplirse con el principio de especificidad; es decir, que la infracción o defecto debe encontrarse sancionada específicamente con nulidad; en el presente caso, el art. 168 de la Ley 2492, establece los plazos, pero no sanciona su incumplimiento con la nulidad del acto; además, es evidente lo señalado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, toda vez que, el Ministerio de Comunicación tenía cabal conocimiento de las actuaciones de la Administración Tributaria, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 143 de la Ley 2492, presentó su recurso de alzada en el plazo de 20 días que señala el mismo.

En este entendido, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el art. 251.I del Código de Procedimiento Civil: “Ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la ley, y el art. 36.II de la LPA, determina: “No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

Ahora bien, con respecto a la responsabilidad del Ministerio de Comunicación, del pago de la sanción por incumplimiento de deberes formales en que incurrió la ENTB, la ARIT La Paz al resolver el recurso de alzada, fundamentó abundantemente acerca de ello, en aplicación precisamente de los Decretos Supremos 74, 742 y 793, los arts. 25, 27 y 28 de la Ley 2492, como también de las Resoluciones Normativas de Directorio (RND) 10-0029-05, 10-0021-04 y 10-0037-07, por lo que, se comprueba que las vulneraciones acusadas no son evidentes, ya que el recurso de alzada fue resuelto en los términos que correspondió a los agravios expresados, precisamente en resguardo del principio de congruencia.

Consecuentemente, tampoco resultan evidentes las acusaciones vertidas sobre la vulneración del artículo 62 inc. k) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable por mandato del art. 201 de la Ley 2492 y concordante con la parte *in fine* del art. 47.IV de la LPA.

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sobre el contenido del sub numeral vi del numeral IV.4.2 de la Resolución impugnada, se reitera la cita del art. 36.II de la Ley 2341 y la fundamentación expresada a cerca de la observancia del principio de especificidad, agregando que la nulidad es una medida de última *ratio*, que además en la ponderación efectuada por el juzgador, deber ser útil al proceso y no al interés de las partes.

En cuanto a la aplicación de los arts. 115 y 119 de la CPE, con respecto a que la entidad demandante tiene carácter público; es decir, afecta el patrimonio del Estado; sin embargo, dichas normas se refieren al derecho y a la garantía de acceso a la justicia, al debido proceso, a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; como también, a la igualdad de oportunidades de las partes y al derecho inviolable a la defensa; en el caso de autos, el Ministerio de Comunicación tuvo acceso a todos los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que la ley le brinda, como ya fue expresado, se respetó su derecho al debido proceso tanto en sede administrativa como al interponer la demanda en análisis, en suma, se respetaron y resguardaron todos sus derechos y garantías, aunque resulta contradictorio que invoquen, por una parte el derecho a la igualdad de las partes en proceso, pero esgrimen el carácter público de la institución que representan, alegando la afectación patrimonial del Estado. Debe considerarse en todo caso, que el Ministerio de Comunicación se hizo cargo de la administración de patrimonio del Estado constituido por la ENTB en Liquidación, y que la AT busca la recuperación de los adeudos tributarios por diferentes conceptos y períodos, en favor del Estado.

Es en ese sentido que de la normativa citada y la jurisprudencia glosada precedentemente, se concluye que la autoridad demandada no vulneró el derecho al debido proceso y el principio de congruencia como erradamente alega el Ministerio demandante.

IV.3. Sobre si la autoridad demandada incurrió en falta de valoración de la prueba, causando indefensión y errónea aplicación de la ley al Ministerio demandante.

Que, de la prueba a la que hicieron referencia los demandantes, se evidencia que no expresaron nada en el recurso jerárquico al respecto, razón por lo que la autoridad demandada no se refirió en cumplimiento del principio de congruencia, toda vez que, los estados financieros de la ex ENTB al 31 de diciembre de 2010, no constituyen prueba en el presente caso, pues como ha sido ampliamente fundamentado y desarrollado, la obligación del liquidador, como tercero responsable frente a la Administración Tributaria, está dada por la previsión contenida en la literal E. del artículo 3 del Decreto Supremo 742.

IV.4. Sobre si se produjo falta de fundamentación en la Resolución de Recurso de Alzada, con respecto al incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Comunicación.

Respecto del supuesto que la Resolución impugnada no recae sobre el incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Comunicación,



señalando que el art. 4 del Código Tributario dispone que los plazos son perentorios y el art. 128 del CPC, aplicable al caso de autos por mandato del art. 74 de la Ley 2492, respecto de la extemporánea emisión de la Resolución N° 1913/2011 de 13 de diciembre, se deben considerar los siguientes aspectos:

Es evidente que el art. 4 de la Ley 2492, dispone que los plazos relativos a normas tributarias son perentorios; no obstante, el hecho que los plazos sean perentorios, no implica que su incumplimiento deba acarrear necesariamente la nulidad del acto, pues como ya se manifestó líneas arriba en la presente Sentencia, la nulidad debe estar prevista y dispuesta por ley (principio de especificidad). En el presente caso, el incumplimiento del plazo señalado por el art. 168 de la Ley 2492, no se encuentra sancionado con la nulidad del acto.

En cuanto a la aplicación del art. 128 del CPC, el mismo establece: "*Será nula toda renuncia a la citación, con la demanda o la reconvención. Asimismo, será nula toda citación que no se ajuste a los preceptos establecidos en el capítulo presente*". Es decir, que precisamente la ley sanciona con nulidad (principio de especificidad), el incumplimiento en este caso de toda renuncia a la citación con la demanda o la reconvención, o la citación efectuada de manera que no se ajuste a las previsiones establecidas en la norma. Dicha norma no es aplicable en el caso de autos, pues lo que fue observado fue el incumplimiento del plazo para la emisión de la Resolución Sancionatoria que dio lugar al desarrollo del proceso y no a una diligencia de citación, que constituye un acto absolutamente distinto.

En referencia al hecho de que la Resolución impugnada no resuelve, no se pronuncia, no emite criterio sobre el incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Comunicación, la respuesta es tan simple como obvia; la razón, es que en el memorial de recurso jerárquico de fojas 95 a 100 del anexo 1, los recurrentes no expresaron agravio al respecto, por lo que, en resguardo del principio de congruencia, no correspondía emitir criterio y menos resolver nada al respecto.

Respecto de la solicitud de aclaración y complementación, la que por mandato del art. 24 del DS 27241 de 14 de noviembre de 2003, debió resolverse en el plazo de cinco días, alegando la aplicación del art. 24 de la CPE, sobre el derecho de petición, concordante con el art. 211 de la Ley 2492, debe tenerse presente que el DS 27241, fue abrogado por el DS 27350 de 2 de febrero de 2004 y que este último, en su art. 24, dispone que la solicitud de rectificación y aclaración de resoluciones, se resolverá en el plazo de 5 días a partir de la presentación de la solicitud; en el caso en análisis, el memorial de solicitud fue presentado ante la AGIT, el 26 de junio de 2013 (fs. 157 a 158 vta., del Anexo 1), habiéndose emitido el Auto Motivado AGIT-RJ 0057/2013, el 3 de julio, por cuanto, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 4.2 de la Ley 2492; es decir, días hábiles administrativos, cuyo cómputo inicia a partir del día siguiente hábil y termina a última hora del día de su vencimiento; en este sentido, el 26 de junio de 2013, fue miércoles, por lo que se computa el plazo a partir del jueves 27, luego viernes 28, y continúa el lunes 1 de julio, martes 2 y miércoles 3 de julio de 2013, concluyéndose que el Auto Motivado AGIT-RJ

COPIA AUTÉNTICA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Sonia Mónica Mendieta Balcázar
SECRETARÍA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

0056/2013 de 3 de julio de 2013 (fs. 159 a 161 del Anexo 1), fue emitido dentro del plazo señalado por la norma y que además, fue notificado el mismo día a horas 15:04:30 como consta por la diligencia de fojas 162; en consecuencia, fue respetado el derecho de petición invocado por los demandantes, habiéndose dado respuesta a la solicitud interpuesta dentro del plazo señalado por el DS 27350.

Con relación a lo expresado en sentido de que, al solicitar la aclaración y complementación, se expuso que al emitirse la Resolución Sancionatoria N° 1913/2011, la Administración Tributaria aplicó normativa abrogada; que se notificó a Michel Graciela Grace Mirtha como ex liquidadora de ENTB en lugar de Grace Caro Michel conforme acredita la Resolución Ministerial N° 137/09, como que también se solicitó se acredite la fecha de inscripción de la ex ENTB al Servicio de Impuestos Nacionales como contribuyente, lo que fue negado por la Autoridad de Impugnación Tributaria, cabe precisar que, la rectificación y aclaración de resoluciones, no es un recurso ni una vía destinada a modificar una resolución, como en el caso presente la Resolución Jerárquica AGFT-RJ 0802/2013, sino que como señala el art. 24 del DS 27350: *"...las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial o que se supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas..."*. Es decir, que su presentación no significa reabrir el debate sobre las cuestiones que fueron o debieron ser discutidas en el proceso, como tampoco para subsanar omisiones en que hubieran incurrido las partes, por lo que, ya no podría alegarse que se aplicó normativa abrogada, que las partes en realidad no eran ellas por errores en su nombre, o la acreditación de la fecha de inscripción del sujeto pasivo en el padrón de contribuyentes, que son cuestiones que debieron tratarse en el desarrollo del proceso.

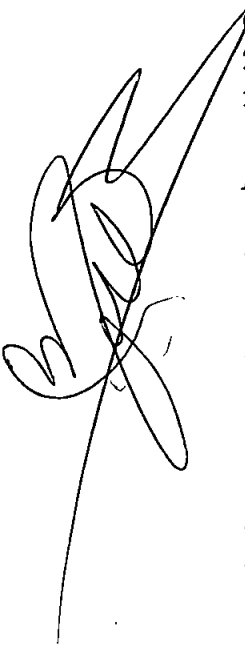
IV.5. Sobre si el Ministerio de Comunicación es responsable de los pasivos y del incumplimiento de deberes formales por la ex Empresa Nacional de Televisión Boliviana.

En relación a la afirmación sostenida por los demandantes que, de acuerdo con el DS 742 de 22 de diciembre de 2010, los pasivos de la ex ENTB debieron ser asumidos por el Ministerio de la Presidencia, pero que por mandato del DS 793 de 15 de febrero de 2011, se transfirió la responsabilidad al Ministerio de Comunicación, corresponde efectuar el siguiente análisis:

El art. 2.II del DS 742 de 22 de diciembre de 2010, determina: *"El Ministerio de la Presidencia asumirá la representación legal suficiente para concluir el proceso liquidatorio"*, igualmente, las literales D. y E. del artículo 3 de la misma norma, disponen: *"D. Los pasivos remanentes de ENTB al 31 de diciembre de 2010, detallados en los estados financieros de ENTB en Liquidación, serán asumidos por el Ministerio de la Presidencia, conforme a la disponibilidad de recursos emergentes del proceso liquidatorio. E. Los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, seguidos por o en contra de ENTB o ENTB en liquidación, serán asumidos por el Ministerio de la Presidencia"*.




En este contexto, de acuerdo con las normas citadas se advierte que, determinada la liquidación de la ENTB, se estableció atribuir la responsabilidad del proceso de liquidación al Ministerio de la Presidencia, entidad que debía asumir los pasivos remanentes de la empresa al 31 de diciembre de 2010, de acuerdo con el detalle consignado en sus Estados Financieros y la disponibilidad de recursos emergentes del proceso de liquidación, no obstante, como previsión, ante situaciones contingentes, pues siempre existen estas, como indica la literal E. citada anteriormente, los procesos administrativos, judiciales y arbitrales seguidos en contra de ENTB y ENTB en Liquidación; vale decir, aun por hechos que se hubieran producido antes del inicio del proceso de liquidación, de acuerdo con la norma, debían ser asumidos por el Ministerio de la Presidencia; empero, posteriormente, se promulgó el DS 793 de 15 de febrero de 2011, que dispuso la creación del Ministerio de Comunicación y en cuyo artículo adicional único, estableció: ***"A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de la Presidencia transferirá el proceso de Liquidación de la ENTB al Ministerio de Comunicación, en los términos y previsiones establecidos en el DS 0742, de 22 de diciembre de 2010"*** (negrillas añadidas); es decir, que en los hechos no se produjo variación alguna sobre el proceso de liquidación, sino únicamente la modificación a la titularidad del responsable de llevar a cabo el mismo.



Continuando con el análisis, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 27 del Código Tributario, Ley 2492 en relación con los terceros responsables, que con meridiana claridad señala: ***"Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél. El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes"*** (negrillas agregadas), en el caso presente, el Órgano Ejecutivo dispuso a través de los Decretos Supremos 742 y 793, la responsabilidad del proceso de liquidación de ENTB con todas sus consecuencias, inicialmente al Ministerio de la Presidencia, para transferirlas posteriormente al Ministerio de Comunicación, el que asumió el carácter de tercero responsable a efectos tributarios, al hacerse cargo de la administración de patrimonio ajeno; asimismo, el art. 28.5 de la Ley 2492, determina que son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que deriven del patrimonio que administren, ***"Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores y los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas..."*** (las negrillas son nuestras).

En consecuencia, en el caso específico, el Ministerio de Comunicación asumió la calidad de liquidador de la ex ENTB, debiendo hacerse cargo de los pasivos y contingentes derivados de la administración de su patrimonio.

Respecto de lo manifestado por los demandantes en sentido de que, el art.97.II de la Ley 2492, así como los arts. 22 y 24 del mismo cuerpo normativo, disponen que la obligación tributaria es imputable al contribuyente, salvo que la misma hubiera sido legalmente transferida, pero que si no se cumple con este requisito, dicha obligación no puede ser



considerada exigible, cabe aclarar que los demandantes incurrieron en una severa confusión al tratar de interpretar la norma tributaria.

El párrafo sexto del art. 97.II de la Ley 2492, hace referencia a la impugnación de la resolución determinativa; en el caso en estudio, no existe determinación de deuda tributaria, sino sanción por incumplimiento de deberes formales, tratándose de conceptos absolutamente distintos, sin que la norma invocada por ellos tenga aplicación al caso de autos.

Sobre lo dispuesto por los arts. 22 y 24 de la Ley 2492, ellos disponen acerca del sujeto pasivo evidentemente, como titular de la obligación tributaria; sin embargo, como ya fue desarrollado, explicado y fundamentado, los arts. 27 y 28 de la misma norma, establecen las condiciones de participación del tercero responsable en la relación jurídica tributaria, que es precisamente la situación en que se encuentra el Ministerio de Comunicación, al haberse hecho cargo de la administración de patrimonio ajeno.

En cuanto al hecho afirmado por los demandantes en sentido que la obligación tributaria es imputable al contribuyente, salvo que la misma hubiera sido legalmente transferida, pero que si no se cumple con este requisito, dicha obligación no puede ser considerada exigible, corresponde reiterar que se trata de una confusión y una contradicción de quienes demandaron, pues existen dos Decretos Supremos que han sido invocados por ellos, inicialmente tratando de justificar la inexistencia de la obligación; no obstante, a través de esas normas, la obligación fue transferida del titular que era ENTB, al liquidador que inicialmente fue el Ministerio de la Presidencia y posteriormente el Ministerio de Comunicación, por lo que, al haber seguido ese procedimiento, el Ministerio de Comunicación se hizo responsable de las obligaciones derivadas del proceso de liquidación, constituyéndose en exigibles frente a la AT.

En referencia a que la obligación no figura como pasivo transferido, por lo que, no puede ser asumido por el Ministerio de Comunicación, precisando que la obligación tributaria tiene su origen en la “...**PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO FACTURADOS NI DECLARADOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) E IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (IT), DEL PERÍODO FISCAL ENERO DE 2008...**” (sic), ello no es en absoluto evidente por las siguientes razones:

Si bien la obligación no figura como pasivo en los Estados Financieros correspondientes a ENTB en Liquidación al 31 de diciembre de 2010, esto se debe a que el incumplimiento del deber formal que fue sancionado a través de la Resolución Sancionatoria N° 1913/2011, corresponde al período fiscal octubre de 2008; incumplimiento en el que incurrió la empresa y que forma parte de los contingentes que corresponden asumir al tercero responsable en su calidad de liquidador; es decir, al Ministerio de Comunicación, independientemente de las responsabilidades que pudieran determinarse.

La obligación tributaria no tiene su origen como manifestaron los demandantes en servicios no facturados ni declarados en el Impuesto al



Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), correspondientes al período fiscal “enero” de 2008, sino en el incumplimiento del deber formal de presentación de la información electrónica proporcionada por los dependientes de ENTB, utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) agentes de retención y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales; pero además, el período fiscal al que corresponde la sanción, es julio de 2008 y no como sostuvieron los demandantes, que se trata de “enero” de 2008.

Por otra parte, en relación con el Informe ENTB-L N° 003/2012 de 20 de diciembre (fs. 22 a 26 del Anexo 1), el mismo, señala en su conclusión y recomendación, como una forma de aceptación y reconocimiento de la obligación, al indicar: *“En aplicación al art. 13 de la Ley Financial, esta obligación ante el Servicio de Impuestos Nacionales, si corresponde se cancelara después de una Sentencia Judicial Ejecutoriada, con recursos del Ministerio de Comunicación, entonces se programará en la partida de Contingencias Judiciales 95100, asimismo se devengara en las cuentas por pagar...”* (sic).

Respecto de la nota MIN. COM.DGAJ N° 063/2011 de 8 de septiembre (fs. 27 a 28 del Anexo 1), su referencia indica que formula descargos, aunque en los hechos no se encuentra descargo alguno, sino que simplemente redunda y reitera el hecho que el incumplimiento no se produjo por el Ministerio de Comunicación y que los pasivos no se encontraban registrados en los Estados Financieros presentados al 31 de diciembre de 2010. Aunque en dicha nota se expresa que: *“...la entrega de la documentación administrativa del proceso liquidatorio de la ex - ENTB, al Ministerio de Comunicación, por parte del Ministerio de la Presidencia, no fue concluida, continuando dicha documentación en posesión del último Ministerio citado”* (sic).

V. Conclusiones.

De todo lo expresado se concluye que el acto administrativo impugnado en el presente proceso contencioso administrativo emitido por la AGIT se encuentra debidamente fundamentado en hecho y derecho, habiéndose interpretado y aplicado correctamente las disposiciones legales que hacen al caso de autos, objeto de análisis en el presente control de legalidad, habiéndose evidenciado lo siguiente:

- Que de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la AGIT al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0802/2013 de 18 de junio, confirmando la resolución dealzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral IV. de la presente Sentencia, que constituye el objeto del proceso.
- Que el Ministerio de Comunicación impugnó a través de la presente demanda la supuesta ausencia de responsabilidad de dicha Cartera de Estado frente a las obligaciones tributarias derivadas del proceso de liquidación de la ex ENTB, redundando una y otra vez, que se trata de obligaciones no registradas como pasivos en los estados financieros presentados al 31 de diciembre de 2010, pero que como

COPIA AUTÉNTICA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]

se fundamentó, a *contrario sensu* de lo afirmado por los demandantes, el Ministerio de Comunicación asumió la responsabilidad de cubrir las obligaciones emergentes del proceso de liquidación de la ex ENTB, registrados en sus pasivos, como también los contingentes, pues claramente la literal E. del art. 3 del DS 742, dispone que entre las previsiones a tomarse como efecto del proceso de liquidación se considerará que: *“Los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, seguidos por o en contra de ENTB o ENTB en liquidación, serán asumidos por el Ministerio de la Presidencia”*.

- Cabe aclarar que, el DS 793 no efectuó modificación alguna a la disposición citada, solamente, a través de su artículo adicional único, dispuso la transferencia de la responsabilidad del proceso de liquidación de ENTB del Ministerio de la Presidencia al Ministerio de Comunicación.

En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos, no se encontró que la AGIT, al pronunciar la Resolución impugnada, hubiera vulnerado el derecho al debido proceso y el principio de congruencia; o hubiera incurrido en falta de valoración de la prueba, causando indefensión y errónea aplicación de la ley; tampoco, es evidente que hubiera falta de fundamentación en la Resolución pronunciada en recurso de alzada, respecto del incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Comunicación; por cuanto, dicho Ministerio –ahora demandante- es responsable de los pasivos y del incumplimiento de deberes formales por la ex ENTB.

Respecto a la multa de UFV 5.000, por incumplimiento del deber formal de consolidar la información electrónica referida a sus dependientes utilizando el *Software* RC-IVA Da Vinci Agentes de Retención y remitir la misma mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales mediante el sitio *web* de dicha entidad o presentar el medio magnético respectivo en los plazos establecidos por ley, en aplicación del art. 150 de la Ley 2492, que en relación con la aplicación del principio de retroactividad, determina que será aplicable el mismo en casos en los que se establezcan sanciones más benignas o que de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo, el monto de la sanción deberá ser modificado en la especie, de acuerdo con el que se encuentra señalado en el numeral 4.3 del punto 4 inserto en el art. 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 07 de octubre de 2011, fijado en la suma de UFV 4.500, por constituir una sanción más favorable.


POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 51 a 59, subsanada a fs. 65, interpuesta por el Ministerio de Comunicación, representado por Ramiro Antonio Vidaurre Landa y Edwin Chuquimia Villegas y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2013 de 18 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debiendo modificarse el monto correspondiente a la sanción, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.



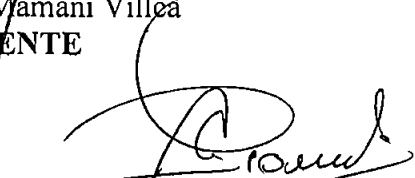
No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por hacer uso de vacación judicial individual conforme a la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villea
PRESIDENTE

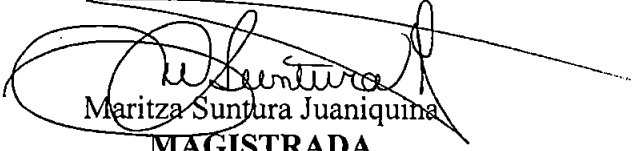

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campesino Segovia
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2016.....	
SENTENCIA N° 517... FECHA 7 de noviembre	
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....	
Conforme -	
VOTO DISIDENTE:	


M.C. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
**SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**